

B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.723/06
Act.

168

1

RESOLUCIÓN N°

246

Buenos Aires, 17 ABR 2013

Visto el presente sumario en lo financiero N° 1237, que tramita en el expediente N° 100.723/06, dispuesto por Resolución N° 445 del 11 de junio de 2008 (fs. 105/6) en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de la casa de cambio FOREXCAMBIO S.A. y de los señores Alejandro Guillermo CEBALLOS y Guido Ángel DE CARLO por sus respectivas actuaciones en dicha entidad.

El Informe N° 381/120-07 del 22.01.07 (fs. 101/104), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/100, que dieron sustento la imputación formulada, consistentes en:

- Realización de operaciones prohibidas para las casas de cambio mediando adelanto de fondos a clientes, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.12.1.2 -Decreto N° 62/71, artículo 3°, inciso a)-.

Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 109/119, subfs. 1/16, de las que dan cuenta la recapitulación que corren a fs. 123.

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Con referencia al cargo formulado: **-Realización de operaciones prohibidas para las casas de cambio mediando adelanto de fondos a clientes-**, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/120-07 del 22.01.07 (fs. 101/104).

Conforme surge del Informe N° 383/1366/06 (1/3), la comisión de la Gerencia de Control de Entidades no Financieras, que realizó tareas de verificación en la casa de cambio Forexcambio S.A. entre los días 28.10.05 y 01.11.05, detectó transferencias de fondos en las cuales las acreditaciones en el banco correspondiente de la entidad se habrían efectuado con posterioridad a la fecha de emisión de los boletos cambiarios de compra de divisas relacionados con las mismas (fs. 1).

Al respecto, cabe señalar que se detectaron los siguientes casos en los que se verificó la realización de la operatoria referida:

a) Según consta en el Informe N° 383/1733/05, con fecha 30.03.04 la empresa Schamil S.A. celebró un contrato de mutuo con un Corredor de Bolsa de Uruguay (Daniel Pérez Montero) para formalizar una asistencia financiera de U\$D 350.000, el cual fue efectivizado en dos tramos, transferidos a través de Forexcambio S.A. (fs. 98).



En tal sentido, se efectuaron operaciones de transferencia de fondos, resultando los días 12.04.04 y 16.04.04 las acreditaciones en las cuentas de Forexcambio S.A. en el American Express Bank -por USD 105.000 y USD 245.000, respectivamente-. A fs. 9 y 11 obran copias de los extractos de las cuentas correspondentes en los que se observan los créditos respectivos.

A su vez, los boletos cambiarios correspondientes a dichas operaciones fueron emitidas por la entidad inspeccionada a nombre de Schamil S.A. con fechas 31.03.04 (el N° 67783, obrante a fs. 8) y 15.04.04 (el N° 69228, glosado a fs. 10). Ambas operaciones de compra de divisas se efectuaron bajo el código de concepto 451-Préstamos financieros de hasta un año de plazo-.

Del análisis de la documental referenciada "ut supra" surge que las acreditaciones en el banco correspondiente se concretaron en fechas posteriores a las de los boletos cambiarios de compra de divisas emitidos por Forexcambio S.A., razón por la cual se estaría en presencia de un adelanto de fondos a dicho cliente por parte de la entidad cambiaria, operatoria prohibida para una casa de cambio y "...completamente ajena a las prácticas habituales del mercado..." (fs. 99).

Además, en este caso en particular, Forexcambio S.A. no descontó ningún tipo de comisión por las operaciones precisadas, ya que en el banco correspondiente se acreditaron montos similares a los liquidados en las compras de transferencias, y a su vez las ventas de billetes subsiguientes (ya que los fondos fueron retirados en moneda extranjera) se realizaron bajo la misma cotización en que se compró la divisa (fs. 98 "in fine").

b) Asimismo, se referenció en el Informe citado precedentemente otra operatoria mediante la cual se habrían adelantado fondos a la señora Rebeca Levy Varzan (fs. 99). Efectivamente, a fs. 12 figura copia del boleto N° 83999 donde se consigna la liquidación de una compra de transferencia por USD 300.000 llevada a cabo el 20.08.04 y la acreditación en la cuenta correspondiente de Forexcambio S.A. se produjo con fecha 24.08.04 (se remite al extracto del American Express Bank, glosado a fs. 13).

La transferencia del monto mencionado se cursó bajo el código de concepto 447-Aportes de inversiones directas en el país (cuando debería haberse consignado el código 566-Donaciones, dado que tal fue la naturaleza de la operación que originó la transferencia en cuestión).

c) Por último, en relación al cliente Ángel José De Carlo, con fecha 27.12.04 se emitió el boleto cambiario por Compra de transferencia por la suma de USD 243.738,32 -boleto N° 98849, con código de concepto 457-Repatriación de Inversiones de Residentes- (fs. 6), acreditándose la transferencia en la cuenta de la inspeccionada en el American Express Bank recién con fecha 30.12.04 (fs. 7). En tal sentido, considerando que la acreditación en el banco correspondiente de la entidad cambiaria se verificó 3 días después de la emisión del correspondiente boleto cambiario, ello implicaría un adelanto de fondos a favor del señor Ángel José De Carlo, operatoria prohibida para una casa de cambio.

Como consecuencia de lo expuesto, mediante nota de fecha 30.12.05, la comisión actuante señaló a Forexcambio S.A. que las tareas de verificación desarrolladas del 28.10 al 01.11.05 "...permitieron detectar la realización de operaciones prohibidas para una Casa de Cambio, según lo dispuesto en la Ley N° 18.924, Decreto Reglamentario N° 62/71, art. 3º, inc. a), en el sentido que se constató el adelanto de fondos a clientes...", indicando que deberían abstenerse de repetir dicha práctica en el futuro (fs. 14).

A su vez, es del caso señalar que el monto total de las operaciones mencionadas precedentemente habría ascendido a la suma de USD 893.738,32 (conf. apartado 2.10 del Informe N° 383/1366/06, fs. 2).



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.723/06
Act.

3

Por lo tanto, de los hechos analizados en el presente cargo, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, cabría concluir que la casa de cambio Forexcambio S.A. habría llevado a cabo operaciones prohibidas para este tipo de entidades consistentes en el adelanto de fondos a clientes.

En cuanto al período infraccional, cabe situarlo entre el 31.03.04 y el 30.12.04 - periodo durante el cual se realizaron las operaciones prohibidas para casas de cambio descriptas precedentemente.-

1.1. La entidad FOREXCAMBIO S.A., y los señores Alejandro Guillermo CEBALLOS y Guido Ángel DE CARLO, en su defensa conjunta que luce a fs. 119, subfs. 1/10, manifiestan que de las cuatro operaciones que constituyen el motivo del reproche en este sumario, tres de ellas obedecieron a un "error de terceros" y una sola a un error personal. Sostienen que en el caso del cliente Schamil S.A., la confirmación por fax de la transferencia por U\$S 105.000 fue efectuada el 31.03.04, pero que con fecha 05.04.04 el corresponsal les envió un nuevo fax mediante el cual les informaba que, debido a un error administrativo, se transfirieron los fondos a una cuenta equivocada y, en función de ello, los importes fueron acreditados tardíamente en la cuenta de la entidad (12.04.04), después de ser subsanados los inconvenientes. Con respecto a la segunda operación realizada por ese mismo cliente con fecha 15.04.04 por U\$S 245.000, el fax fue enviado ese mismo día por el corresponsal confirmando la transferencia de los fondos, pero fueron acreditados al día siguiente debido a un desfasaje horario del clearing bancario en el exterior. Expresan que igual situación se presentó en el caso de la operación de la cliente María Rebeca Levy Varzán, realizada el 20.08.04, en la que medió un fin de semana entre la fecha de la operación de cambio y la fecha de acreditación en su corresponsal. Agregan que, en cuanto a la cuarta operación, la efectuada por el señor De Carlo, obedeció a un error de él, persona de confianza de la entidad, quien expresó que los fondos iban a estar acreditados en fecha valor 27.12.04. Por otra parte, los encartados sostienen que las infracciones son de mínima significación económica, que no hubo perjuicio ocasionado a terceros y que no ha existido beneficio generado para el infractor.

1.2. Al respecto, se impone poner de resalto que la argumentación defensiva esgrimida en términos de "error de terceros" y "error administrativo" mediante los cuales los encartados intentan brindar una justificación o excusa respecto de la comisión infraccional, no resiste el menor análisis de razonabilidad. Es del caso señalar que la existencia de infracción no fue negada por los sumariados, debiendo advertirse entonces que la cuestión referida a la consumación de las irregularidades que hacen al objeto sumarial resulta ajena a las explicaciones de los sumariados, en tanto pretenden valerse de una eventual culpa de terceros por la cual ellos no deberían responder.

Con respecto a los "errores" invocados por los sumariados tendientes a demostrar que las irregularidades imputadas se encuentran justificadas, se advierte que los hechos que han configurado las anomalías se produjeron a raíz de la forma irregular en que fueron llevadas a cabo las operaciones, por lo que debe destacarse la irrelevancia de las excusas intentadas a través de la documentación acompañada por la defensa (fs. 119, subfs. 11/16) relativa a errores de terceros; en verdad, toda vez que las normas aplicables en la materia bajo análisis determinan que los importes deban hallarse debidamente acreditados en la cuenta de la Entidad para poder ser utilizados a fin de que no configuren un adelanto de fondos, la entrega de los montos a los clientes cuando aún no se encontraban acreditados constituye por sí solo la infracción que se reprocha. Es decir que no puede resultar excusable valerse del argumento de que las acreditaciones se produjeron en forma tardía en la cuenta de la entidad, porque más allá de la oportunidad en que se efectuó la acreditación, la entidad no se hallaba en condiciones de entregar al cliente ningún importe que aún no se encontraba acreditado (con prescindencia de la causa de la falta o retraso en la acreditación), razón por la cual esa acción ha configurado un adelanto de fondos no permitido para el tipo de entidad.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.723/06
Act.

4

El ámbito de actuación de las casas y agencias de cambio se limita a la función de auxiliares de comercio en materia cambiaria y actividades conexas admitidas, considerándose vedada toda actividad ajena a esa especialidad. En tal sentido, es de indicar que las disposiciones del Decreto N° 62/71 no dejan margen para una interpretación diferente, en tanto establecen una enunciación taxativa de los rubros admitidos o no para tales operadores del mercado institucionalizado.

Es así que el Decreto N° 62/71 del 22.01.71 (reglamentario de la Ley de Entidades Cambiarias N° 18.924), en el artículo 3, inciso a), prohíbe expresamente a dichas entidades "*La realización de operaciones a término y de pases de cambio, así como... otorgamiento de préstamos*". En virtud de ello, y en razón de que la operatoria efectuada por la firma no se ajustó a la reglamentación vigente, es que se halla configurada la tipicidad objetiva del suceso en estudio.

En cuanto al argumento esgrimido acerca de que las infracciones son de mínima significación económica, que no hubo perjuicio ocasionado a terceros y que no ha existido beneficio económico respecto de los hechos que se reprochan, es de indicar que esas circunstancias no constituyen requisitos necesarios para la configuración infraccional, por lo cual, dichos argumentos resultan irrelevantes para desvirtuar la ilicitud de los hechos imputados. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe dejar constancia que los valores totales involucrados en las operaciones cuestionadas ascienden a la cifra de U\$D 893.738,32 (conf. apartado 2.10 del Informe N° 383/1366/06, fs. 2), lo cual, contrariamente a lo sostenido por los encartados, no resulta ser un importe de mínima significación económica.

1.3. Que, en consecuencia, ante los elementos probatorios pormenorizados en la acusación, los cuales no fueron desvirtuados por los descargos presentados en autos, se tiene por acreditado el cargo imputado referente a la "Realización de operaciones prohibidas para las casas de cambio mediando adelanto de fondos a clientes", en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo. Capítulo XVI, punto 1.12.1.2 -Decreto N° 62/71, artículo 3°, inciso a)-.

2. Consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.

II. FOREXCAMBIO S.A. (Casa de Cambio - CUIT 30-57507585-8), **Alejandro Guillermo CEBALLOS** (DNI N° 13.711.423 - Presidente, 07.05.93/30.04.06), y **Guido Ángel DE CARLO** (DNI N° 20.426.123 - Vicepresidente, 05.05.00/30.04.06).

1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de la casa de cambio FOREXCAMBIO S.A. y de los señores Alejandro Guillermo CEBALLOS y Guido Ángel DE CARLO, quienes resultan imputados por el cargo formulado en el presente sumario, destacándose que la imputación se les efectúa en razón del ejercicio de sus funciones directivas.

2. La situación de la entidad y de las personas físicas mencionadas en el epígrafe, que integran su órgano representativo, será tratada conjuntamente en razón de haber ejercido dichas personas iguales cargos directivos y en virtud de haberse desempeñado en similares períodos de actuación, dentro de los cuales se produjeron los ilícitos reprochados, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.

3. En los descargos presentados en forma conjunta (fs. 119, subfs. 1/10), los sumariados manifiestan que la imputación se efectúa en forma genérica, sin efectuarse distinción entre los diferentes imputados con diferentes atribuciones en el cuerpo directivo. Asimismo, sostienen la naturaleza penal de las sanciones administrativas, por lo cual arguyen que el presente sumario no puede sustraerse al cumplimiento de los principios fundamentales del sistema represivo, caso contrario, estaríamos frente a la existencia de la responsabilidad objetiva. Agregan que en el caso de haberse verificado alguna conducta disvaliosa por parte de la empresa, ésta no le resulta imputable, toda vez que su voluntad se encontraba viciada por error excusable. Concluyen que, en



razón de los fundamentos expresados, debe declararse la nulidad de la Resolución N° 445/08 que ordena la instrucción del presente sumario. En cuanto a sus conductas, expresan que no tuvieron participación alguna en la comisión de las irregularidades imputadas y por lo tanto no tuvieron responsabilidad alguna.

Finalmente, los sumariados efectúan reserva del caso federal.

4. Con referencia a la cuestión de fondo, los encartados realizan una serie de cuestionamientos que fueran volcados en el punto 1.1. del precedente considerando I., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, y que fueron adecuadamente analizados y refutados.

5. Con respecto a la nulidad planteada sobre la base de haberse formulado imputaciones genéricas de las que se quejan los incoados, lo cual afectaría sus derechos de defensa, procede destacar que no tienen tales afirmaciones basamento alguno, puesto que no sólo del informe N° 381/120/07 (fs. 101/104), sino también de la Resolución de apertura sumarial N° 445/08 (fs. 105/106), surge que las transgresiones imputadas lo han sido describiendo los hechos configurantes, las disposiciones eventualmente violadas y, sobre todo, el material en apoyo de ellos, razón por la cual, conteniendo la mencionada Resolución de apertura sumarial todos los requisitos de validez, el derecho de defensa de los inculpados se encuentra completamente a salvo, pudiendo ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante efectivo descargo, ofrecimiento de prueba, alegación sobre el mérito de la que se produzca y, finalmente, mediante las vías recursivas previstas en la Ley N° 21.526, contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial y la responsabilidad que pudiera caber a las personas involucradas. De modo que el acto acusatorio tuvo suficiente especificidad para llevar adelante la pretensión punitiva.

En cuanto a los presupuestos y principios de la materia penal que fueran invocados por los encartados, no resultan de aplicación en este procedimiento sumarial; así lo entendió la jurisprudencia al referirse a la actividad desarrollada por las entidades supervisadas sosteniendo que: "... tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento; por lo tanto, las sanciones que esta institución puede aplicar tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal" (conf. C.S. Fallos, 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, 303:1776, entre otros)", razón por la cual devienen inaplicables en la especie los principios propios de ese derecho específico.

Con relación a la naturaleza de la responsabilidad que los sumariados arguyen que se intenta aplicar, procede señalar que la jurisprudencia se ha expedido sobre este particular señalando que: "...No se trata de la aplicación del principio de la responsabilidad objetiva. Las infracciones han sido cometidas por el ente social y la conducta de éste no es más que la resultante de la acción de unos y de la omisión de otros dentro de sus órganos representativos..." (CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. Sala IV. Fallo del 23.4.85. Causa N° 6.208. Autos "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación (expte. 101.167/80 Coop. Saenz Peña de Créd. Ltda.).

En cuanto al argumento de la defensa basado en un "error excusable" que habrían generado los hechos anómalos, el mismo ha sido objeto de tratamiento en el punto 1.2. del precedente considerando I., en donde fueron expuestas las razones por las cuales no resulta atendible, procediendo remitirse a lo allí expuesto, en honor a la brevedad.

8 Por todo lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

9 6. Acerca del fondo de la cuestión los encartados no han desvirtuado, a través de los argumentos esgrimidos en su descargo, la existencia de infracción respecto de cada uno de



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.723/06 Act.
----------	--	--

los cargos formulados, resultando procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el anterior considerando I, dando por reproducido el punto 1.2., relacionado con la acreditación de los ilícitos.

7. En cuanto a la determinación de las responsabilidades que caben a los sumariados por su función directiva, se impone destacar que fueron sus conductas la que, en rigor, generaron la transgresión a la normativa aplicable, mereciendo los encausados reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros del órgano de conducción de la entidad.

Al respecto, cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias, resultando evidente que fueron sus conductas -en este caso mediando, cuanto menos, una omisión complaciente- las que provocaron el apartamiento a la normativa aplicable, dando lugar, a la poste, a la instrucción de este sumario.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado acerca de las infracciones cometidas que: "... pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.-, sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92).

En el mismo entendimiento, también ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario").

De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central" (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A." (Considerando VII), ha sostenido que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

Y en tal sentido, conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada al sostener que: "...La responsabilidad de los directores comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurren. Es por ello que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526..." Sentencia del 6 de marzo de 2001 -Sala II-, dictada en la causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/BCRA -Res. 312/99-(Expte. 100349/97 -Sum. Fin. 897)". Por lo tanto: "...resultan sancionables quienes por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuren los comportamientos irregulares... (Conf. Sala III de este Fuero, in re "Foinco Compañía Financiera S.A. del 17/8/95)". Sentencia del 7 de Octubre de 2002 -Sala V-, recaída en la causa N° 16.176/2001 - "ORDÓÑEZ MANUEL JAVIER FELIPE Y OTROS C/BCRA -RES. 45/01-(EXpte. 101319/83 - SUM. FIN. 682)".

8. En similar sentido, procede destacar que los hechos que configuran el cargo imputado tuvieron lugar en la casa de cambio FOREXCAMBIO S.A., siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.723/06
Act.

puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

Con relación al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

9. Que, en consecuencia, no habiendo los sumariados demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de la infracción que los comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad a la casa de cambio FOREXCAMBIO S.A. -en virtud de lo expresado en el precedente punto 8- y a los señores Alejandro Guillermo CEBALLOS y Guido Ángel DE CARLO, por el cargo imputado en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas.

10. Prueba: Los sumariados han acompañado prueba *Documental* que luce agregada a fs. 119, subfs. 11/16, la cual ha sido adecuadamente ponderada (punto 1.2., segundo párrafo).

CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

2. Que, con respecto a la sanción que establece el inciso 3) de dicho Artículo 41, ha sido ponderada en los términos de la Comunicación "A" 3579, dejándose constancia que se han tenido en cuenta como factores de ponderación la magnitud infraccional y la importancia de las normas transgredidas, ascendiendo la Responsabilidad Patrimonial Computable de la entidad, ajustada al 31.12.05, a la suma de \$ 6.283.546 (fs. 2).

3. Que la ex Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.

4. Que el suscripto es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. d) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

- Y
y
- 1- Desestimar el planteo de nulidad efectuado por la casa de cambio FOREXCAMBIO S.A. y por los señores Alejandro Guillermo CEBALLOS y Guido Ángel DE CARLO.
 - 2- Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3) de la Ley N° 21.526:

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.723/06 Act.	FOLIO 175
<ul style="list-style-type: none"> - A la casa de cambio FOREXCAMBIO S.A. (CUIT 30-57507585-8): multa de \$ 140.000 (pesos ciento cuarenta mil). - A cada uno de los señores Alejandro Guillermo CEBALLOS (DNI N° 13.711.423) y Guido Ángel DE CARLO (DNI N° 20.426.123): multa de \$ 140.000 (pesos ciento cuarenta mil). 3- El importe de las multas mencionadas en el punto 2- deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley 24.144. 4- Las sanciones de multa impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526. 5- Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. del 02.05.08- (antes Comunicación "A" 4006), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3º del artículo 41 de la Ley 21.526. 		



SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

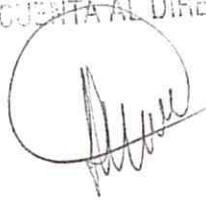
- off

MEMORANDUM PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

17 ABR 2013

VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO



~~TOMAR NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~

Secretaria del Directorio

17 ABR 2013

VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO

